



INSTRUCTIVO PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS JUEZAS Y DE LOS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR DELITOS DE ACCIÓN PENAL PUBLICA

RESOLUCIÓN No. 09-2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 431 de la Constitución de la República, en su inciso segundo, prescribe que los miembros de la Corte Constitucional, en caso de responsabilidad penal, únicamente serán acusados por el Fiscal General del Estado y juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes

Que el artículo 179 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se integrará con sus veintiún juezas y jueces, siendo el quórum para la instalación y funcionamiento de por lo menos doce juezas y jueces; y que le corresponde, según lo prescrito en el numeral 1 del artículo 180 del mismo Código, juzgar a los miembros de la Corte Constitucional por responsabilidad penal, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 431 de la Constitución de la República.

Que el artículo 180.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece con claridad que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, será competente para juzgar a los miembros de la Corte Constitucional del Ecuador, solamente en casos de delitos de acción penal pública: *“Art. 180.- Funciones.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 1. Juzgar a los miembros de la Corte Constitucional por responsabilidad penal de acción pública, de conformidad con lo que dispone el artículo 431 inciso segundo de la Constitución;...”*;

Que el artículo 181 del Código Orgánico de la Función Judicial, dice: *“TRIBUNAL DE JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Los miembros de la Corte Constitucional serán juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en caso de que hubieren cometido infracciones penales, previa acusación de la Fiscal o el Fiscal General del Estado. Para el efecto, habrá un Magistrado que sustanciará la etapa de indagación previa, de instrucción fiscal y la intermedia, debiendo el Pleno dictar los autos y sentencias establecidos en el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el instructivo que dicte para el efecto”*;

Que el artículo 186, número 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: *“Las juezas y jueces de la Corte Constitucional se*

encuentran sometidos al siguiente régimen especial de responsabilidades: ...2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, la responsabilidad penal por hechos punibles cometidos durante y con ocasión de las funciones ejercidas en la judicatura, serán objeto de denuncia, investigación y acusación única y exclusivamente por la o el Fiscal General del Estado, y de juicio por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes; excepto en lo que tiene que ver con las opiniones, fallos y votos emitidos en el ejercicio de su cargo, en cuyo caso, no serán objeto de responsabilidad penal”.

Que en virtud de que las normas antes descritas no despliegan adecuadamente el procedimiento que se debe usar para el caso del procesamiento y enjuiciamiento por un delito de acción penal pública de una jueza o juez de la Corte Constitucional, quedando dudas en cuanto a cómo ha de procederse, lo que afectaría al derecho a la tutela judicial, el debido proceso y la seguridad jurídica, y en razón de que el artículo 181 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que se debe crear un instructivo para el efecto, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 9 de diciembre de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 95, de 24-XII-2009, expidió el “**INSTRUCTIVO PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA**”;

Que desde el año 2009 a la presente fecha, el sistema penal en nuestro país ha variado, la norma que lo regula es el Código Orgánico Integral Penal, de ahí que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, debe expedir un nuevo instructivo que se adecue al marco jurídico vigente, con el fin de precautelar los derechos que les asiste a quienes podrían intervenir en un proceso penal seguido contra una o uno de los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador por el presunto cometimiento de un delito de acción penal pública;

En uso de sus atribuciones, dicta el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS JUEZAS Y DE LOS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR POR DELITOS DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Artículo 1.- El juzgamiento por delitos de acción penal pública de las juezas y los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador es competencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 2.- La fase preprocesal y el proceso penal de las o los juezas de la Corte Constitucional, por delitos de acción penal pública, se llevará con apego a los principios, garantías y derechos determinados en los instrumentos internacionales y en la Constitución de la República; se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal y se observará lo establecido en el presente Instructivo.

Artículo 3.- La investigación preprocesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal es competencia de la o el Fiscal General del Estado; quien cumplirá con esta atribución de conformidad con la Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal, el presente Instructivo y otras normas aplicables.

Artículo 4.- El Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia sorteará entre los miembros de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito,

Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia a quien ejercerá las funciones de juez de garantías penales, quien tendrá competencia para controlar la investigación previa, y para sustanciar y resolver las etapas de instrucción y de evaluación y preparatoria de juicio, conforme a las reglas determinadas en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 5.- Dictado el auto de llamamiento a juicio, y de no encontrarse la persona procesada prófuga, salvo los casos en que se reconoce el juzgamiento en ausencia, la o el juez de garantías penales remitirá el acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y de las y los jueces nacionales, la recepción del caso y de las actuaciones remitidas por la o el juez de garantías penales, por el plazo de tres días.

Artículo 6.- La o el Presidente, transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior, señalará día y hora en que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, debe instalarse en Tribunal, en audiencia de juzgamiento pública o reservada, según el caso, debiendo notificar a los sujetos procesales así como a los testigos o peritos para su comparecencia a la audiencia, siendo responsabilidad de los sujetos procesales el llevar a dichos peritos o testigos a la misma. De igual forma oficiará las certificaciones solicitadas a efectos de que la parte solicitante pueda obtener la presencia de los testigos y peritos, así como la información requerida o solicitada documentalmente.

Artículo 7.- La audiencia pública de juzgamiento se desarrollará y tramitará de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, para la etapa del juicio, en lo que fuere aplicable.

Para la instalación de la audiencia de juzgamiento, se requerirá de la presencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que conforma el Tribunal, en quienes queda radicada la competencia.

En caso de no estar integrado el Pleno, se declarará fallida la audiencia de juicio, debiendo volver a convocarse en el plazo máximo de diez días desde la fecha de dicha declaratoria.

La o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, presidirá la audiencia de juzgamiento y ejercerá las funciones asignadas a la o el ponente del Tribunal de Garantías Penales; y las y los jueces del Pleno de la Corte Nacional de Justicia tendrán las mismas atribuciones, funciones y deberes de las y los jueces del Tribunal de Garantías Penales.

Para dictar sentencia condenatoria se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que conforman el Tribunal.

Artículo 8.- La impugnación procede conforme los recursos previstos en el Código Orgánico Integral Penal y se regirá por las siguientes reglas:

a) Los tribunales de impugnación estarán integrados por cinco jueces y para adoptar una resolución se necesitará el voto conforme de tres.

b) Para el conocimiento y resolución de los recursos, por sorteo, se designará las juezas o jueces que no hubieren fallado en la causa; y, en caso de falta debidamente justificada o impedimento, 5 conjuetas o conjuetes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado.

c) De haberse agotado las conjuetas o conjuetes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, se procederá a sortear las conjuetas o conjuetes de la Sala que conoce Adolescentes Infractores, como sala afín, de conformidad con la resolución No. 03-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

d) Si persiste la falta o impedimento de conjuetas o conjuetes de la sala afín, se procederá a sortear a las conjuetas o conjuetes de cualquiera de las Salas Especializadas que integran la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 9.- El Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia y en su ausencia o impedimento, el Presidente o la Presidenta Subrogante o quien haga sus veces, conocerá las causas de excusa y recusación previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 10.- El Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia sustanciará la ejecución de la sentencia de conformidad al Código Orgánico Integral Penal y demás normas pertinentes.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Deróguese la Resolución General y Obligatoria de 9 de diciembre de 2009, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 95, de 24-XII-2009, que expidió el *"INSTRUCTIVO PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA"*

DISPOSICIÓN FINAL.- Este Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

ff) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillén Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, JUEZAS U JUECES NACIONALES; Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, CONJUEZ Y CONJUEZA NACIONALES. Dra. Sylvana León León, SECRETARIA GENERAL (E).